

Expediente: 1653/24-Q1
Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CARRION WALTER EDGARDO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 02/04/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - CARRION, Walter Edgardo-DEMANDADO

3

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CARRION WALTER EDGARDO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1653/24-Q1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1653/24-Q1



H103255594769

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ CARRION WALTER EDGARDO s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1653/24-Q1

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTO: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la actora contra el decreto de fecha 12/12/24 dictado por el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, en estos autos caratulados “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ CARRION WALTER EDGARDO s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La actora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada Ana Benedicto Gundlach, interpuso recurso de queja directa por apelación denegada, contra el decreto dictado por el Juzgado de la V° Nominación en fecha 12/12/24, el cual rechazó el recurso de apelación previamente impetrado contra la resolución del 6/12/24.

II. La recurrente puntualiza cuáles son los requisitos de admisibilidad de la queja e indica cómo cada uno de ellos se encuentra cumplido.

Como aspectos fundantes del recurso, señala tres agravios que le causa la resolución denegatoria.

En primer lugar, alega el quejoso que el argumento que el magistrado utiliza para intentar fundar su posición, no satisface de modo alguno los recaudos para entender a dicho resolutorio como una resolución judicial motivada y fundada.

Asevera que impedir la revisión de dicho resolutorio, consolida una situación fáctica y jurídica, que no podrá ser revisada en forma posterior, afectándose así la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

Alega que el *a quo* arribó a una solución manifiestamente arbitraria no teniendo en cuenta las circunstancias del caso, al tratarse de un recurso de apelación contra un Dictamen de Comisión Médica Central. Indica que, al no estar conforme con lo resuelto, por los motivos expuestos en el escrito de demanda, de quedar firme dicho dictamen sin posibilidad de la revisión solicitada por su mandante, se lo sitúa en una situación de indefensión, causándole un gravamen irreparable, no respetándose las garantías del debido proceso, negándole el acceso a la justicia. Alega que, de quedar firme dicho dictamen, el mismo genera obligación de pago a cargo de mi mandante con intereses indebidos ya que se solicitó la oportuna revisión del mismo.

Expresa los argumentos por los cuales le genera agravio la resolución apelada, en cuanto declara la incompetencia del juzgado del trabajo y determina la competencia federal.

Se explaya respecto a los motivos por los cuales considera que la justicia ordinaria es la competente para resolver los recursos que se interpongan contra dictámenes de la Comisión Médica Central. Cita jurisprudencia en aval de su postura.

En segundo lugar, invoca quebrantamiento del ordenamiento jurídico, así como también afectación del derecho de defensa y debido proceso.

En tercer lugar, sostiene que la resolución apelada afecta gravemente los derechos constitucionales y supra-constitucionales, previstos en los artículos 14bis, 16, 17, 18 y 28, 31, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y Tratados y Pactos internacionales.

Reitera la existencia de afectación del debido proceso y derecho de defensa en juicio.

III. El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación. En cuanto esta vía directa contemplada en el Digesto tiende a proteger al justiciable cuyos derechos puedan verse afectados a partir de una denegatoria infundada del Magistrado de la instancia anterior de conceder un recurso que por ley le corresponde.

IV. En orden a determinar si la queja es o no formalmente admisible, tengo presente que el planteo ha sido interpuesto el 16/12/24 las 11.56 hs. y la denegatoria es de fecha 12/12/24. En consecuencia, fue impetrada en forma temporánea (conf. art. 140 CPL).

El recurso se basta a sí mismo, ya que se acompañan copias de todas las piezas procesales pertinentes.

Ahora bien, considero que la queja no es procedente ya que, como bien lo indicó el inferior, la resolución de fecha 6/12/24 no es susceptible de apelación, por cuanto se trata de una resolución

dictada sin previa sustanciación; por lo que la actora debió interponer recurso de revocatoria (conf. art. 122 CPL y 757 CPCC).

Por otro lado, la denegatoria del recurso de apelación no provoca gravamen irreparable. Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Lino Palacio "Derecho Procesal Civil", T V, ed. 1979, pág. 13), es decir que causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción. Es que el recurso de queja por apelación denegada tiende a proteger al justiciable, cuyos derechos puedan verse afectados a partir de la denegatoria infundada del juez de primera instancia de conceder un recurso que por ley le corresponde. La decisión del Juez tiene que tener una entidad tal como para causar un gravamen irreparable en los derechos o posición jurídica sustentada por el recurrente (art. 701 CPCT Ley 6176).

Y en el caso concreto no luce configurada tal situación, ya que la actora podrá continuar con su acción en la justicia federal, por lo que el perjuicio alegado por el quejoso no es tal; la actora podrá solicitar la revisión del dictamen de la comisión médica central.

Por todos los motivos expuestos, en tanto el decreto denegatorio de la apelación resulta ajustado a derecho, cabe rechazar el recurso de queja por apelación denegada. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la actora, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.